

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	25/05/2026 09:42	Fecha/hora resolución	25/05/2026 10:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000907
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000111-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO LABORATORIO AGENTES INFECCIOSOS MEDIANTE LA METODOLOGÍA DE REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA MULTIPLEX EN TIEMPO REAL (RT-PCR).		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000945	04/05/2026 17:14	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000642 del 5 de mayo del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000945 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA**

## 1) Separación de líneas

**Criterio de la División:** el **objetante** señala que previamente objetó el pliego de condiciones en que se establece la obligatoriedad de tener que participar en las 3 líneas de la partida 1. Manifiesta que conforme con las resoluciones R-DCP-SICOP-00190-2026 del 2 de febrero del 2026 y R-DCP-SICOP-00446-2026 del 13 de marzo del 2026, la CCSS debía incluir en el expediente las justificaciones técnicas por las que no es posible la separación de las 3 líneas. Señala, que las nuevas modificaciones se publicaron el pasado 21 de abril, e incluyó en el anexo 3 una justificación técnica para la no separación de la partida 1. Señala que el oficio AGM-CTNC-LAB-0071-2026 del 10 de abril del 2026 incluye 4 justificaciones técnicas que respaldan la no separación de las 3 líneas, sin embargo no comparte las razones dadas por la Administración. De esta forma se tiene que señala lo siguiente

### A) Utilización de plataformas distintas para neumonía y meningitis.

La primera justificación señalada por la Administración se refiere a que la utilización de plataformas distintas para neumonía y meningitis introduce variabilidad en los límites de detección, en los blancos moleculares analizados y en el rendimiento diagnóstico afectando directamente la comparabilidad de datos y contraviniendo los principios técnicos exigidos por el ente rector de salud. El **objetante** manifiesta que la CCSS alega que al tratarse de un mismo patógeno capaz de producir síndromes respiratorios y neurológicos, su abordaje diagnóstico debe realizarse de manera integral en una única plataforma tecnológica. Sin embargo, el recurrente sostiene que no debe confundirse la continuidad clínica del agente con la obligación de que todo el seguimiento de laboratorio se realice en una misma plataforma de una única marca, ya que ello no justifica limitar el objeto de esta compra a un solo proveedor ni excluir la separación del objeto contractual en líneas independientes. Menciona que la literatura científica demuestra que la continuidad clínica de un patógeno no impone la necesidad de una única plataforma diagnóstica. Cita estudios según los cuales, los resultados validan que la separación por líneas no afecta la vigilancia epidemiológica ni la comparabilidad de los datos diagnósticos. Alega, que el hecho de que un mismo microorganismo cause distintos cuadros clínicos, no implica que deba diagnosticarse necesariamente en una misma plataforma, ni que los insumos destinados a neumonías y meningitis deban adquirirse de forma conjunta, ni que el uso de plataformas diferentes genere por sí mismo resultados no comparables. Indica, que en la práctica clínica y epidemiológica, la comparabilidad de los resultados depende de procesos de validación analítica, estandarización metodológica y control de calidad, y no de la identidad del proveedor. Indica que los protocolos citados exigen métodos diagnósticos sensibles, confiables y oportunos, pero en ningún punto establecen la obligatoriedad de una única plataforma tecnológica, lo que conlleva que este resulte un argumento inválido e improcedente para justificar la no separación de las líneas. Señala que el argumento describe un fenómeno clínico real, pero no demuestra que la separación de las líneas vulnere la vigilancia epidemiológica ni la continuidad diagnóstica. Alega que la evidencia metodológica demuestra que la calidad diagnóstica y la comparabilidad epidemiológica dependen de la validación analítica, el control de calidad interno y la estandarización de protocolos, y no de la exclusividad de una plataforma tecnológica. Agrega que la comparabilidad epidemiológica se rompe por la heterogeneidad tecnológica y no por la marca. Incorporar QIAstat Dx no introduce una nueva metodología ni un sesgo técnico distinto, sino que mantiene una equivalencia funcional y analítica que garantiza la comparabilidad de los resultados a nivel nacional. Manifiesta que el criterio experto del 4 de mayo del 2026, del Dr. Leonel González de León, MSc. en Infectología y Jefe del Servicio Médico de Infectología en Adultos del Hospital de Quetzaltenango de Guatemala, establece que la tecnología QIAstat DX es comparable con cualquier otra tecnología de biología Molecular de paneles sindrómicos para detección de infecciones y, que la coexistencia de distintas plataformas diagnósticas es clínicamente apropiado, sin causar afectación a las decisiones clínicas ni el seguimiento epidemiológico, ya que lo importante no es la uniformidad tecnológica, sino la correcta gobernanza del proceso diagnóstico y la interpretación del informe dentro de contexto clínico y poblacional. Esto demuestra que varias plataformas no impiden la comparabilidad de datos ni contraviene los principios técnicos exigidos como incorrectamente lo señala la CCSS. Indica que permitir plataformas técnicamente equivalentes como QIAstat Dx fortalece la resiliencia del sistema sin alterar los criterios clínicos ni analíticos. La estandarización puede definirse por síndrome y desempeño y no por un proveedor único. La CCSS puede asegurar la comparabilidad estableciendo criterios mínimos comunes como tipo de muestra, patógenos objetivo, sensibilidad y especificidad y reporte de resultados, aplicables tanto a FilmArray como QIAstat Dx. Agrega que la justificación de la CCSS se refiere a mantener la cotización conjunta de las líneas 2 (neumonía) y 3 (meningitis), pero omite las razones técnicas por las que no es posible separar la línea 1 de reactivos para la detección de patógenos respiratorios, lo que conlleva que la decisión en de no separar las líneas carezca de la justificación técnica exigida.

Por su parte, la **Administración** señala que de conformidad, con el Protocolo Nacional de Vigilancia y Control de las Meningitis Bacterianas, el diagnóstico de infecciones del Sistema Nervioso Central debe priorizar oportunidad, continuidad y confiabilidad de resultados, independientemente del síndrome inicial. Este principio impide la fragmentación de la vigilancia ante relaciones clínicas-etiológicas entre síndromes. Agrega, que postula una única plataforma diagnóstica integrada para ambos síndromes, evitando rupturas analíticas (diferencias en límites de detección, blancos moleculares o interpretación), que comprometen detección etiológica y seguridad del paciente. Prioriza estandarización, equivalencia analítica y trazabilidad trans-sindrómica, optimizando decisiones clínicas, vigilancia epidemiológica y calidad de datos. Señala que múltiples plataformas incrementan variabilidad diagnóstica, discordancias clínico-laboratoriales y retrasos etiológicos, contraviniendo el protocolo. Por lo tanto, la adquisición de una plataforma única se fundamenta en criterios técnicos-sanitarios para garantizar continuidad diagnóstica, minimizar riesgos metodológicos y proteger al paciente, alineada al Protocolo Nacional

### B) La fragmentación conlleva coexistencia de sensibilidades diagnósticas diferentes para un mismo agente etiológico.

La **objetante** señala que la CCSS manifiesta que la utilización de distintas plataformas introduciría variabilidad diagnóstica en términos de límites de detección o blancos moleculares, afectando la comparabilidad de los datos. Sin embargo sostiene que lo anterior carece de sustento, ya que no se acompaña de estudios comparativos, análisis formales de riesgo ni evidencia local o institucional que demuestre que la coexistencia de plataformas validadas sea técnicamente inaceptable. Indica que la variabilidad analítica existe incluso dentro de una misma plataforma debido a diferencias entre lotes, actualizaciones de software o variabilidad operativa entre usuarios, y que estos riesgos se gestionan mediante validación interna, programas de aseguramiento de la calidad y protocolos operativos estandarizados. Por lo tanto, la variabilidad constituye un riesgo gestionable y no un impedimento absoluto que justifique la no separación del objeto contractual. Sostiene que su tecnología y la del otro potencial oferente comparten un enfoque basado en PCR multiplex, y permiten la detección simultánea de múltiples patógenos a partir de una sola muestra clínica y utilizan cartuchos cerrados que integran extracción, amplificación y detección, reduciendo el riesgo de contaminación y la manipulación manual. Ambos sistemas están diseñados para diagnóstico sindrómico rápido. Agrega, que el análisis técnico comparativo de los paneles sindrómicos moleculares QIAstat Dx Meningitis Encephalitis (ME) Panel y BioFire FilmArray Meningitis Encephalitis (ME) Panel, demuestra que ambos métodos presentan un desempeño clínico comparable en términos de sensibilidad y especificidad, cumpliendo con los estándares regulatorios y clínicos exigidos para el diagnóstico molecular rápido de infecciones del sistema nervioso central. Desde la perspectiva de sensibilidad clínica señala que si bien el enfoque de reporte difiere, no existe evidencia en los insertos que sugiera una diferencia clínicamente significativa en la capacidad de detección global entre ambos métodos. Agrega, que en cuanto a especificidad clínica, los dos sistemas presentan valores prácticamente equivalentes y superiores al 99%, lo que refleja una alta capacidad para discriminar resultados negativos verdaderos. La evidencia científica actual demuestra que la coexistencia de plataformas multiplex sindrómicas validadas no conlleva sensibilidades diagnósticas incompatibles ni afecta la comparabilidad epidemiológica. Asimismo, el criterio experto del 4 de mayo del 2026, del Dr. Leonel González de León, MSc. en Infectología y Jefe del Servicio Médico de Infectología en Adultos del Hospital de Quetzaltenango de Guatemala, establece que la tecnología QIAstat DX es comparable con cualquier otra tecnología de biología Molecular de paneles sindrómicos para detección de infecciones y, que la coexistencia de distintas plataformas diagnósticas es clínicamente apropiado, sin causar afectación a las decisiones clínicas ni el seguimiento epidemiológico, ya que lo importante no es la uniformidad tecnológica, sino la correcta gobernanza del proceso diagnóstico y la interpretación del informe dentro de contexto clínico y poblacional. Sostiene que QIAstat Dx ME Panel y BioFire FilmArray ME Panel pueden considerarse métodos clínicamente comparables en sensibilidad, especificidad y desempeño global para el diagnóstico sindrómico de meningitis y encefalitis. Agrega que otro de los argumentos se vincula con la supuesta necesidad de integrar

neumonía, meningitis e infecciones asociadas a la atención de la salud dentro de una misma plataforma diagnóstica. Sin embargo, el cumplimiento de los protocolos de vigilancia de IAAS y resistencia antimicrobiana no está condicionado a un proveedor único ni a una compra indivisible. Estos protocolos exigen identificación oportuna del agente y detección de mecanismos de resistencia, pero no imponen un modelo específico de contratación ni el uso de una única marca. Señala que no se demuestra que la separación de ítems limite la detección de resistencia ni que plataformas distintas sean incompatibles con la vigilancia institucional. En este punto, se evidencia una confusión entre los objetivos sanitarios de la vigilancia y las decisiones administrativas de compra. Menciona que la CCSS señala como justificación que el Protocolo de Vigilancia Epidemiológica de las Infecciones Asociadas a la Atención en Salud (IAAS)-RAM establece de forma explícita que la neumonía asociadas a ventilación mecánica requiere confirmación microbiológica del agente etiológico como parte integral de la definición del caso, la vigilancia epidemiológica y el abordaje de brotes intrahospitalarios, sin embargo, las confirmaciones que se solicitan se pueden ejecutar con equipos distintos y no indica este protocolo que deba realizarse en equipos de una misma marca, por lo que se puede ejecutar en distintos equipos y, por ende, este argumento resulta carente de justificación técnica. Agrega que esta justificación sólo se refiere a la decisión de mantener la cotización de las líneas 2 y 3, pero se omite justificación de la 1.

Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia especial rechaza la interpretación fragmentada del concepto de vigilancia epidemiológica en IAAS-RAM, que ignora la continuidad diagnóstica integrada para neumonía asociada a ventilación mecánica, meningitis bacteriana e IAAS, en contexto de RAM. Indica que, aunque los protocolos no exigen proveedor único ni marcas específicas, las decisiones de adquisición deben alinearse con objetivos sanitarios: coherencia metodológica, estandarización, comparabilidad de resultados y trazabilidad temporal en una plataforma integrada. Plataformas disímiles generan variabilidad técnica (diferencias en límites de detección), heterogeneidad analítica (blancos moleculares no superpuestos) y riesgos en trazabilidad microbiológica, comprometiendo detección de patrones RAM, correlación epidemiológica y respuesta a brotes. Menciona que en neumonía asociada a la ventilación mecánica, el Protocolo IAAS-RAM exige confirmación microbiológica integral (cultivo + PCR multiplex), no solo diagnóstica, sino para vigilancia y brotes: integración favorece correlación aislamiento-resistencia (ej. *S. pneumoniae* penR) y análisis longitudinal. La fragmentación de ítems induce discontinuidades operativas, complejidad en capacitación, errores pre/post-analíticos y limitaciones en consolidación de datos. Por lo tanto, la inseparabilidad técnica justifica la adquisición integrada, asegurando continuidad diagnóstica, estandarización, interoperabilidad y control RAM, priorizando seguridad paciente y vigilancia institucional, conforme a principios sanitarios.

### **C) Principio de eficiencia y valor por el dinero**

La **objetante** indica que según la CCSS la no separación de líneas satisface el principio de eficiencia y valor por el dinero al reducir duplicidades innecesarias de equipos, disminuir costos asociados al mantenimiento, capacitación, validación de metodologías y gestión de garantías, maximizar el rendimiento diagnóstico de la inversión pública. Asimismo, indica que cumple con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que utilizar solo una plataforma diagnóstica es técnicamente justificado para alcanzar los fines de vigilancia epidemiológica, estandarización diagnóstica, y protección a la salud pública, lo que garantiza estandarización analítica, protocolos homogéneos, control de calidad integrado, trazabilidad unificada y menor manipulación de muestras. Sin embargo, el objetante indica que la afirmación de que el objeto contractual constituye un sistema integral cuya fragmentación lo desnaturalizaría no se sustenta en una demostración técnica. No se explica qué componentes dependen funcional o técnicamente de otros, qué tipo de interoperabilidad se perdería al separar las líneas ni por qué dicha interoperabilidad no podría garantizarse mediante requisitos técnicos claros en el pliego. Señala que los argumentos de la CCSS no justifican a) cuáles duplicidades son las que genera equipos de distintas marcas, b) cómo se disminuyen los costos asociados de mantenimiento, capacitación y validación de metodologías, cuando no aportan estudios de económicos ni conocen los precios que se van a ofertar debido a que todavía no se presentan las ofertas, c) cómo se disminuye la gestión de garantías, cuando se desconoce si van a tener que realizar reclamos de garantías y no existe al menos un estudio de las garantías gestionadas en el pasado, y d) cómo se maximiza el rendimiento diagnóstico de la inversión pública, sin un estudio de respaldo. No comparte el uso del artículo de Caliendo et al, publicado en el 2013, ya que tiene más de 13 años y responde a un contexto tecnológico diferente. Se trata de un documento de política sanitaria de la IDSA cuyo objetivo no es comparar plataformas comerciales ni definir modelos de compra institucional. En ningún apartado recomienda la adjudicación a un proveedor único ni establece que la coexistencia de plataformas sea técnicamente incorrecta. Por el contrario, reconoce la importancia de la flexibilidad tecnológica, la evaluación local de costo efectividad y la competencia entre fabricantes. El concepto de panel sindrómico utilizado es clínico y no está asociado a una marca o plataforma específica.

Por su parte, la **Administración** indica que la adquisición de un solo equipo, múltiples paneles maximiza el valor por dinero al optimizar el espacio físico del laboratorio y centralizar los costos de mantenimiento, capacitación y conectividad informática. La estandarización de consumibles compartidos y protocolos de carga reduce drásticamente el riesgo de error pre-analítico y los tiempos de respuesta hospitalaria, economía de escala y costos indirectos. Agrega, que bajo el principio de eficacia y eficiencia, la adquisición de una plataforma única para tres líneas de análisis (respiratorio, meningitis y neumonía) optimiza el costo total de propiedad (TCO). En lugar de gestionar tres contratos de mantenimiento o tres inventarios de repuestos, entre otros, la Administración centraliza los recursos en un solo activo. Esto reduce los costos administrativos y logísticos, asegurando que cada colón invertido genere un mayor retorno en capacidad diagnóstica instalada. Una plataforma multipanel reduce el riesgo de error pre-analítico y operativo. Al estandarizar los protocolos de carga y el software de interpretación, se minimiza la posibilidad de fallos humanos por confusión entre sistemas. En caso de una avería, la gestión de la garantía y el soporte técnico es inmediata con un solo proveedor responsable, evitando el "rebote" de responsabilidades que ocurre en entornos con múltiples marcas, lo cual es crítico para resultados de vida o muerte como el LCR. En el caso de *Streptococcus pneumoniae*, la capacidad de realizar un "seguimiento molecular" del patógeno a través de diferentes muestras (Espudo y LCR) con la misma sensibilidad y especificidad es una ventaja técnica insuperable. Esto garantiza que la información epidemiológica sea comparable y confiable, permitiendo a la institución tomar decisiones de salud pública y manejo de brotes basadas en datos homogéneos, no sesgados por metodologías de distintos fabricantes. Una sola plataforma requiere un único punto de conexión eléctrica regulada, un solo nodo de red para el interfazamiento con el expediente digital y menor espacio en áreas de análisis. Esta compactación tecnológica libera espacio de laboratorio para otras necesidades críticas, maximizando la infraestructura pública existente sin requerir remodelaciones costosas que implicaría la instalación de múltiples plataformas.

### **D) Sistema integral**

El **objetante** señala que la CCSS ha manifestado que el objeto no es la adquisición de bienes independientes, sino un sistema integral cuya funcionalidad depende de la interoperabilidad, compatibilidad técnica y estandarización de todos sus componentes. Por el contrario, estudios comparativos internacionales confirman que QIAstat-Dx y BioFire FilmArray presentan desempeño clínico y analítico equivalente. La aceptación de más de una plataforma no rompe la estandarización epidemiológica, ya que esta se define por el método y los criterios de desempeño, no por la exclusividad de un fabricante. El sistema tecnológico integral puede preservarse aun con pluralidad de oferentes técnicamente equivalentes, siempre que se exijan requisitos claros de interoperabilidad funcional y armonización de síndromes, patógenos reportables y formatos de resultados. La coexistencia de distintas plataformas no afecta la operación clínica ni la vigilancia epidemiológica.

La **Administración** señala que no es técnicamente correcto asumir la existencia de equivalencia entre tecnologías diagnósticas únicamente sobre la base de criterios de interoperabilidad o estandarización de reportes, ya que, en el contexto del diagnóstico molecular sindrómico, la sensibilidad analítica y clínica constituye un criterio crítico e irrenunciable para garantizar la seguridad del paciente, la calidad diagnóstica y la continuidad operativa del sistema de vigilancia. Señala que los estudios comparativos incluidos en el recurso, en los anexos aportados, evidencian que los sistemas BioFire FilmArray y QIAstat-Dx no presentan un desempeño equivalente, particularmente en términos de sensibilidad. Indica que, aunque algunos estudios (como Suleiman et al., 2024) reportan concordancia global elevada en los paneles gastrointestinales, los cuales no son objeto de este proceso licitatorio, estos mismos reconocen la existencia de resultados discordantes y limitaciones metodológicas, incluyendo la ausencia de un método de referencia independiente y discrepancias en la detección de ciertos

patógenos. En consecuencia, dichos resultados no pueden interpretarse como evidencia de equivalencia técnica absoluta, sino únicamente como comparabilidad parcial en condiciones específicas.

Por otro lado, señala que el objeto de compra radica en la prestación de servicios de salud. Alega que la Comisión Técnica Normalización y Compras de Laboratorios Clínicos, destaca que la uniformidad metodológica por grupo sindrómico garantiza comparabilidad y seguridad del paciente, reduciendo variabilidad analítica y riesgos clínicos. La exigencia de una sola metodología por grupo no responde a una preferencia de marca, sino a un fin público legítimo (calidad diagnóstica y decisiones clínicas consistentes). Agrega, que a pesar que el objetante alega que la no separación de líneas restringe la competencia en criterio técnico emitido por la Comisión Técnica, se indica que la estandarización es una decisión técnica motivada dentro de la discrecionalidad administrativa, sin discriminar ofertas por marca. Dicha restricción no es irrazonable ni injustificada; responde a la necesidad institucional de resultados comparables en redes de laboratorio y pacientes, de conformidad con buenas prácticas (ISO 15189) y lineamientos internos. La Comisión Técnica explica en el criterio técnico emitido en oficio No. AGM-CTNC-LAB-0105-2026, del 12 de mayo de 2026, que coexistir metodologías en un panel degrada la fiabilidad longitudinal y complica la interpretación clínica; además, la multiplicidad de equipos impacta espacio y consumo energético a escala institucional (más de mil equipos potenciales), lo cual no es sostenible. La Administración manifiesta que aceptar la división de tres partidas implicaría alterar la esencia del modelo técnico (estandarización sindrómica), introduciendo heterogeneidad metodológica que vaciaría de contenido la finalidad clínica de la compra. Agrega que en otras ocasiones ha sido el mismo objetante el que ha defendido la integración de una sola partida, con fundamento en lo preceptuado por el principio de eficiencia, por la trazabilidad y estandarización.

Al respecto de todo lo anterior y en relación con este pliego de condiciones, resulta importante tener presente, que se han presentado diferentes rondas de objeción (resoluciones R-DCP-SICOP-00190-2026 del 2 de febrero de 2026, R-DCP-SICOP-00446-2026 del 13 de marzo de 2026 y R-DCP-SICOP-00627-2026 del 20 de abril de 2026), las cuales han declarado parcialmente con lugar los diferentes recursos interpuestos. Por lo anterior, y conforme con el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública (LCP), es susceptible de impugnación sólo el contenido del pliego modificado, no así de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.

Ahora, en cuatro al tema que el recurrente presenta en esta oportunidad, sea la separación de las líneas, esta Contraloría General indicó en la resolución R-DCP-00190-2026 *“Así las cosas y conforme con el numeral 90 del RLCP citado previamente, se hace necesario que la Administración incorpore las razones técnicas que motivan la no separación de líneas. Si bien entiende este órgano contralor las razones dadas por la Administración, en cuanto a que podría incurrir en gastos adicionales, lo cierto es que de frente a la normativa, debe justificar desde el punto de vista técnico las razones por las cuales solamente es posible participar cotizando el objeto en su totalidad.”*

Por otro lado, en la resolución R-DCP-SICOP-00446-2026 del 13 de marzo de 2026, este órgano indicó en lo que interesa *“Así las cosas, este órgano contralor concluye que la Administración omitió la debida justificación técnica requerida por el ordenamiento jurídico y señalada en la resolución R-DCP-SICOP-00190-2026 del 2 de febrero de 2026, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la entidad cupla con lo ordenado e incorpore la documentación técnica que exige el numeral 90 del RLCP. Debe tener en cuenta la Administración, que de frente a las exigencias normativas y a lo resuelto por este órgano contralor, no resulta pertinente que utilice justificaciones genéricas, sino que, como mejor conocedora de sus necesidades debe aportar las justificaciones técnicas y jurídicas que la llevaron a tomar una u otra decisión. De igual manera, al contestar la audiencia especial, la Administración no aportó consideraciones adicionales a las ya conocidas dentro del expediente, con lo cual se hace aún más imperativo la necesidad de justificar su decisión.”*

Finalmente en la resolución R-DCP-SICOP-00627-2026 se señaló *“Por lo anterior, tomando en cuenta que posterior a la resolución del órgano contralor hubo un cambio en el pliego (en este caso la fecha de apertura), pero que la entidad pública manifiesta que a la fecha se encuentra analizando la ficha técnica a efectos de cumplir con lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-00446-2026, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en cuestión”.*

Véase entonces que dichas resoluciones le han ordenado a la Administración licitante, justificar desde el punto de vista técnico, las razones para no separar las líneas en cuestión, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas resulta importante tener presente, que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas. Desde esa perspectiva, este órgano contralor en las resoluciones recién citadas, no desconoce dicha discrecionalidad administrativa que le asiste. De esta forma en ninguna de ellas se le ha indicado cómo debe organizar las líneas, sino que se ha hecho hincapié, desde el punto de vista jurídico, la omisión del sustento técnico que exige la normativa. Recuérdese que a través del recurso de objeción esta Contraloría General verifica si los puntos objetados por los potenciales recurrentes van contra el ordenamiento jurídico, son desproporcionados o irracionales.

En esta oportunidad, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Laboratorio Clínico, conformado por los doctores: Ana Gabriela Cruz Chavarría, Susana Coto Sequeira, Ana Lorena Torres Rosales, Karla Moreno Monge, César Cerdas Quesada, Francisco Chacón Valverde y Diego Molina Leiva (ausencia justificada) emite el oficio No. AGM-CTNC-LAB-0071-2026 del 10 de abril de 2026, mediante el cual se justifica la no separación de las líneas del objeto contractual.

Dicho criterio establece 4 justificaciones: **a) Fundamento técnico sanitario conforme al Protocolo Nacional de Vigilancia y Control de las Meningitis Bacterianas.** Menciona que la utilización de plataformas distintas para neumonía y meningitis introduce variabilidad en los límites de detección, en los blancos moleculares analizados y en el rendimiento diagnóstico, afectando directamente la comparabilidad de los datos y contraviniendo los principios técnicos de estandarización exigidos por el ente rector en salud. **b) Justificación técnica de la partida única estructurada en 3 líneas.** Indica que desde el punto de vista técnico[info]diagnóstico y de vigilancia epidemiológica, la fragmentación de la contratación por proveedor o por plataforma implicaría la coexistencia de sensibilidades diagnósticas distintas para un mismo agente etiológico, resultados no comparables entre sí y limitaciones sustantivas para el análisis epidemiológico integrado de los datos generados a nivel nacional. Por el contrario, la adopción de una única plataforma tecnológica de diagnóstico molecular, que integre paneles para neumonía y meningitis, garantiza la continuidad diagnóstica entre síndromes, mejora la trazabilidad clínica del paciente, reduce los tiempos de respuesta y minimiza los errores analíticos y post[info]analíticos. Adicionalmente, el Protocolo de Vigilancia Epidemiológica de las Infecciones Asociadas a la Atención en Salud (IAAS)[info]RAM, versión 02, CCSS establece de forma explícita que la neumonía asociada a ventilación mecánica (NAVM), requiere confirmación microbiológica del agente etiológico como parte integral de la definición de caso, la vigilancia epidemiológica y el abordaje de brotes intrahospitalarios. **c) Alineación con la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.** La decisión administrativa de estructurar la adquisición mediante una partida única compuesta por tres líneas adjudicables a un solo proveedor, satisface el principio de eficiencia y valor por el dinero, al reducir duplicidades innecesarias de equipos, disminuir costos asociados a mantenimiento, capacitación, validación de metodologías y gestión de garantías, y maximizar el rendimiento diagnóstico de la inversión pública. En segundo lugar, cumple con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, dado que la utilización de una sola plataforma diagnóstica resulta técnicamente justificada, adecuada y necesaria para alcanzar los fines de vigilancia epidemiológica, estandarización diagnóstica y protección de la salud pública. Esta decisión garantiza estandarización analítica, protocolos homogéneos, control de calidad integrado, trazabilidad unificada y menor manipulación de muestras, con impacto directo en la seguridad del paciente y la eficiencia operativa de los laboratorios. La exigencia de equipos independientes por panel diagnóstico no encuentra sustento técnico[info]sanitario, no mejora la sensibilidad ni la especificidad diagnóstica y contradice el principio mismo de las plataformas multiplex integradas, ampliamente respaldadas por la evidencia científica. Esta modalidad de contratación responde al principio de objetividad e interés público, al fundamentarse en objetivos de salud pública nacional, en requerimientos obligatorios de vigilancia epidemiológica emitidos por el

Ministerio de Salud (Anexo 1) y en lineamientos institucionales de la CCS. **d) Conclusión técnico[info]jurídica fundamentada.** En Protocolo Nacional de Vigilancia y Control de las Meningitis Bacterianas, Protocolo de Vigilancia Epidemiológica de las IAAS[info]RAM, versión 02, CCSS (2025), Criterio Técnico ARSDT[info]EAD[info]0023[info]2026 sobre diagnóstico molecular de neumonías e IRAG, La evidencia científica internacional disponible (incluyendo el artículo "Better tests, better care: Improved diagnostics for infectious diseases" de Caliendo et al., Clinical Infectious Diseases (2013). Menciona que múltiples agentes etiológicos, como Streptococcus pneumoniae, pueden producir distintos síndromes clínicos en diferentes sitios anatómicos, y que su detección se basa en blancos moleculares específicos independientes del sitio de infección. Las plataformas diagnósticas basadas en PCR multiplex permiten la identificación de estos patógenos mediante una única tecnología analítica integrada, con alta sensibilidad, especificidad y eficiencia operativa. Señala que no existe justificación técnica ni sanitaria para requerir equipos independientes por panel diagnóstico, siendo procedente, razonable la adquisición de una única plataforma tecnológica con paneles moleculares intercambiables, estructurada mediante una partida única con tres líneas adjudicadas a un solo proveedor. Agrega, que el objeto contractual no constituye un conjunto de bienes independientes, sino la adquisición de un sistema tecnológico integral, cuya funcionalidad depende de la interoperabilidad, compatibilidad técnica y estandarización de todos sus componentes. La eventual fragmentación del objeto contractual desnaturalizaría su finalidad, comprometería la eficacia del servicio público de salud y contravendría el principio de satisfacción del interés público.

Véase entonces que la Administración, más allá de criterios de conveniencia y oportunidad, emite un criterio técnico elaborado por profesionales de la entidad licitante. En ese sentido y desde el punto de vista jurídico la Administración cumple con lo exigido por el ordenamiento, y lo ordenado por esta Contraloría General en las diferentes resoluciones.

Pese a lo anterior, la objetante no comparte dichos criterios. Bajo ese orden de ideas, y según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y con la prueba idónea. En ese sentido se deben aportar los criterios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En este caso se tiene que el recurrente presenta brochures e insertos de QIAstat y FilmArray (véase los documentos número 3, 4, 5, 6, 7, 20, 21, 22). Sin embargo, tales documentos por sí mismos no demuestran ni justifican los alegatos. En esta línea de pensamiento, no se incluye ejercicio técnico alguno que demuestre cómo a partir de lo indicado en determinado inserto o bochure se concluye sus alegatos. Por otra parte, presenta una serie de estudios o investigaciones (véase los documentos número 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, algunos están en inglés otros en español). Dichos documentos si bien responden a investigaciones, se omite por parte del objetante un criterio técnico o ejercicio técnico que concluya, cómo a partir de lo allí indicado, se deben separar las líneas. Por su parte la Administración al atender la audiencia especial indicó que los estudios comparativos incluidos en el recurso, en los anexos aportados, evidencian que los sistemas BioFire FilmArray y QIAstat-Dx no presentan un desempeño equivalente, particularmente en términos de sensibilidad. De esta forma en el oficio No. AGM-CTNC-LAB-0105-2026 del 12 de mayo de 2026, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras laboratorio Clínico, se indica que estudio de Cassidy et al. (2022) demuestra que el sistema BioFire FilmArray RP2.1 presenta una sensibilidad clínica del 97% para SARS-CoV-2, mientras que el QIAstat-Dx RP2.0 alcanza únicamente un 85%, evidenciando una diferencia significativa en la capacidad de detección. Asimismo, en términos de límite de detección, el FilmArray logra detectar el virus hasta 50 copias/mL, en contraste con el QIAstat-Dx, cuyo límite asciende a 500 copias/mL, lo que confirma una mayor sensibilidad analítica del FilmArray. La Administración estima que estas diferencias no son menores ni teóricas, sino que tienen implicaciones directas en la práctica clínica, dado que una menor sensibilidad puede traducirse en falsos negativos, especialmente en muestras con baja carga viral, comprometiendo decisiones terapéuticas, aislamiento y vigilancia epidemiológica. Considera la Administración que el mismo estudio concluye explícitamente que el sistema QIAstat-Dx presenta una menor sensibilidad analítica y clínica en comparación con FilmArray, lo que refuerza la no equivalencia entre ambas plataformas. Indica que, aunque algunos estudios (como Suleiman et al., 2024) reportan concordancia global elevada en los paneles gastrointestinales, los cuales no son objeto de este proceso licitatorio, estos mismos reconocen la existencia de resultados discordantes y limitaciones metodológicas, incluyendo la ausencia de un método de referencia independiente y discrepancias en la detección de ciertos patógenos. En consecuencia estima que dichos resultados no pueden interpretarse como evidencia de equivalencia técnica absoluta, sino únicamente como comparabilidad parcial en condiciones específicas. Finalmente y respecto del oficio emitido por el Dr. Leonel González, Jefe del Servicio Médico de Infectología de Adultos del Hospital de Quetzaltenango, este órgano contralor desconoce los atestados del médico y si el mismo se encuentra capacitado para brindar este tipo de criterios a fin de desvirtuar el criterio técnico emitido por la CCSS como conocedora de sus necesidades.

De acuerdo a todo lo anterior, es claro que la Administración ha realizado la justificación técnica que le fue requerida a la luz de lo exigido en el artículo 90 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y que en otras resoluciones le fue exigida. Esta justificación además de ser emitida por profesionales competentes, se basa en razones técnicas y no de conveniencia -como sucedió en otras ocasiones- y por ende, la Administración como mejor conocedora de sus necesidades y de su objeto contractual, ha procedido a justificar de manera técnica el pliego de condiciones. Lo anterior, sin que la recurrente haya demostrado de manera fehaciente que estas razones no responden a cuestiones técnicas basadas en el interés público. Así pues, aún y cuando la recurrente se manifiesta en contra de lo dicho por la Administración, debe tenerse presente que es la Administración, como se indicó, quién conoce de mejor manera sus necesidades y en esa línea, ha procedido a cumplir con la justificación técnica que le exige la normativa.

Por lo anterior, y de lo que viene dicho entonces se declara **sin lugar** el recurso.

**Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

#### **A) Aspectos previos al procedimiento:**

**i) Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**ii) Imprevistos.** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGC. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGC, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar

que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

**iii. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## **B. Sobre la evaluación de Ofertas:**

**Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que

se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/05/2026 09:50	<b>Vigencia certificado</b>	15/05/2026 08:41 - 14/05/2030 08:41
<b>DN Certificado</b>	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/05/2026 10:05	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00863-2026	<b>Fecha notificación</b>	25/05/2026 10:05